



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de abril de dos mil veinticuatro

SENTENCIA N°: 0064
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-31-05-002-2024-00129-00
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA N° 047
ACCIONANTE: LUIS FELIPE CANO RENDÓN
ACCIONADO: CLÍNICA TRAUMACENTRO S.A.S. Y
OTROS
DECISIÓN: TUTELA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela promovida por LUIS FELIPE CANO RENDÓN, por considerar que las entidades accionadas le están vulnerando su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifestó la accionante que, en calidad de esposo de Leidy Bibiana Bustamante Lenis presentó el 12 de febrero de 2024, derecho de petición dirigido a CLÍNICA TRAUMACENTRO S.A.S., EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA y al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES MEDELLÍN, el cual fue remitido por competencia a la FISCALÍA 45 SECCIONAL DE LA ESTRELLA; sin que las entidades hayan dado una respuesta de fondo y coherente frente a lo pedido, pues si bien la Fiscalía 45 le remitió la necropsia practicada, lo solicitado en la petición era el informe de autopsia.

En consecuencia, considera que con el actuar de las accionadas se vulneran sus derechos fundamentales, por lo que, solicita se ordene a las accionadas a responder de fondo las peticiones elevadas el 12 de febrero de 2024.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

La acción correspondió a este Despacho, por reparto efectuado del Centro de Servicios Administrativos el día 22 de abril de 2024 y al recibir la acción se le impartió el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

A través de auto de la misma fecha, se admitió la acción ordenándose la notificación

de la tutela a la accionada, concediéndole el término de dos (2) días para que rindiera informe respecto a los hechos de la acción.

La accionada TRAUMACENTRO S.A.S. se pronunció indicando que, procedió a dar respuesta al accionante mediante respuesta del 24 de abril del 2024, remitida al correo electrónico felipecanor7@gmail.com.

En consecuencia, solicita se desestimen las pretensiones de la presente acción.

La accionada EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPARADA – GRUPO EMI se pronunció indicando que, la dirección electrónica a la que fue remitida la solicitud radicada por el accionante, es una dirección electrónica desconocida por la Compañía, quien solo conoció de la petición a través del presente amparo constitucional, pues la dirección fue tomada de la página web de la Agencia de Seguros Asegúrate ya, el cual es una agencia externa que oferta los servicios de Grupo Emi, mas no la página oficial para dichos trámites.

Ahora, respecto de la solicitud elevada por el accionante, al ser la historia clínica información sensible que debe ser tratada con especial cuidado conforme a la Ley de Habeas Data 1581 del 2012, es necesario que el actor aporte al correo electrónico teescuchamos.colombia@grupoemi.com, “1. Copia del registro civil de nacimiento, matrimonio o declaración de unión marital de hecho (según el caso) con fecha de expedición no mayor a 3 meses, con el fin de acreditar el parentesco con el titular de la historia clínica. 2. Declaración extrajudicial ante notaria que especifique la condición actual del paciente del cual se requiere la entrega del documento. 3. Copia del certificado médico que evidencie el estado de discapacidad física o mental del paciente o sentencia del juez que falla la interdicción y el poder amplio y suficiente para realizar trámites a su nombre. 4. Diligenciar el formato de solicitud de copia de la historia clínica 5. Motivo detallado de la solicitud de la historia clínica.”

En consecuencia, solicita se declare improcedente la presente acción, toda vez que, no ha amenazado, ni vulnerado ningún derecho fundamental.

Esta Judicatura procedió mediante auto del 30 de abril del 2024, a VINCULAR a MEDICINA LEGAL, e INCORPORAR las respuestas allegadas por las accionadas.

EI INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES se pronunció indicando que, remitió por competencia el derecho de petición como lo determina la Ley 1755 del 2015.

Por otro lado, informa que desde el área de patología forense que desde el 19/04/2024, mediante oficio 092-PATFOUB-MEDME-2024 remitió al correo del accionante felipecanor7@gmail.com, respuesta a su solicitud de copia de autopsia practicada a su difuntas esposa, en la cual se le indicaba los motivos de orden legal para no entregar dicha información; remitiendo por competencia el derecho de petición al fiscal 45 seccional de la Estrella – Antioquia, fiscal Rodrigo Hernán Buitrago Rueda correo: rodrigo.buitrago@fiscalia.gov.co.

En ese sentido, argumenta que la entidad cumplió con lo ordenado en la ley 1755 del 2015 artículo 21 “funcionario sin Competencia” dando traslado a la autoridad como lo determina la ley. En consecuencia, no es dable conceder la acción de tutela contra la entidad, toda vez que, las conductas cuya omisión están generando la presunta vulneración a los derechos fundamentales, equivalen a una carencia de objeto.

La accionada FISCALÍA 45 SECCIONAL DE LA ESTRELLA se pronunció indicando que, el Decreto 786 de 1990 por el cual se reglamenta parcialmente el Título IX de la Ley 09 de 1979, en cuanto a la práctica de autopsias clínicas y médico-legales, así como viscerotomías y se dictan otras disposiciones en el capítulo de Definiciones dice:

“Denomínase autopsia o necropsia al procedimiento mediante el cual a través de observación, intervención y análisis de un cadáver, en forma tanto externa como interna y teniendo en cuenta, cuando sea del caso, el examen de las evidencias o pruebas físicas relacionadas con el mismo, así como las circunstancias conocidas como anteriores o posteriores a la muerte, se obtiene información para fines científicos o jurídicos”

A su turno el decreto 780 de 6 de mayo 2016, por medio cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en su artículo 2.89.1 remota igual definición y establece:

“Definición de autopsia: Denomínase AUTOPSIA o NECROPSIA al procedimiento mediante el cual a través de observación, intervención y análisis de un cadáver, en forma tanto externa como interna y teniendo en cuenta, cuando sea del caso, el examen de las evidencias o pruebas físicas relacionadas con el mismo, así como las circunstancias conocidas como anteriores o posteriores a la muerte, se obtiene información para fines científicos o jurídicos”

Por lo anterior, es entonces claro que cuando se habla de autopsia o necropsia se está hablando de la misma cosa, y en ese orden de ideas, el instituto de medicina

legal y ciencias forenses implementó la GUÍA DE PROCEDIMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE NECROPSIAS MEDICO LEGALES y con base en ella en el caso concreto practicó la necropsia al cadáver de LEYDI BIBIANA BUSTAMANTE LENIS, allegando informe pericial de necropsia al Despacho que fuera el mismo que se le entregara al peticionario.

En consecuencia, considera que al señor LUIS FELIPE CANO RENDON, se le dio respuesta oportuna y de fondo a su solicitud, por ello no debe prosperar la acción de tutela por lo menos en lo que tiene que ver con la Fiscalía.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que, no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos y los medios de prueba aportados con la solicitud de amparo, el conflicto jurídico se centra en determinar si como lo asegura el tutelante, se ha vulnerado su derecho fundamental de petición, ante la falta de respuesta a las peticiones elevadas el 12 de febrero de 2024.

Debiéndose concluir desde ahora que, se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA, que emita respuesta de fondo, con claridad y precisión, a la solicitud formulada, y que, además notifique al peticionario su contenido, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en sus diferentes artículos señala quiénes son las personas legitimadas para interponer la acción de tutela, así por ejemplo en el artículo 1° establece que lo son todas las personas, que

pueden actuar por sí misma o por intermedio de otro. El texto de la disposición es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez en estos casos, la Corte ha manifestado que -por regla general- la acción de tutela debe ser instaurada oportunamente y dentro de un plazo razonable¹. Lo anterior no equivale a imponer un término de caducidad, ya que ello transgrediría el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que la tutela se puede instaurar en cualquier tiempo sin distinción alguna². El análisis de este requisito no se suple con un cálculo cuantitativo del tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza de los derechos y la instauración de la acción de tutela, sino que supone un análisis del caso particular conforme a diferentes criterios, tales como la situación personal del peticionario, el momento en el que se produce la vulneración, la naturaleza de la vulneración, la actuación contra la que se dirige la tutela y los efectos de esta en los derechos de terceros.³

Frente al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, indispensable para que se concluya que resulta procedente la acción, debe indicarse que resulta indispensable la existencia de un perjuicio o amenaza inminente de que se cause el daño, en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad y que no haya otro mecanismo directo y más expedito para la protección del derecho.

¹ Sentencias SU-189 de 2012

² Sentencias T-374 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa

³ Sentencia SU-391 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo

En desarrollo de la anterior disposición, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

“Artículo 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus. 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable. 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho. 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.” (Negrillas fuera de texto original).

De lo anterior se infiere que, “por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos⁴, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales. (Sentencia T-304 de 2009)⁵ .

En ese sentido debe indicarse que la acción de tutela constituye en sí misma un mecanismo y garantía que la Constitución, que le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo o que existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable y en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Además de lo anterior, pese a la informalidad en la acción de tutela la parte accionante debe cumplir con el deber de aportar los elementos pertinentes e idóneos, para que

⁴ Sentencia T-1121 de 2003

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1033 de 2010

el juez constitucional llegue al convencimiento de la alegada vulneración del derecho y la materialización de un posible perjuicio irremediable, tal como lo señala la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-196 de 2010, de la cual se transcribe un aparte:

“enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”. subrayado fuera de texto

Así, Como lo que ha establecido la Corte Constitucional en desarrollo del inc. 3° del art. 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, por ejemplo, en la sentencia T-588 de 2007, sostuvo:

“La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente.”.

De tal forma la acción constitucional referida, solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes pues como se ha explicado por la alta corporación constitucional:

“la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos

fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.”⁶

Si bien la acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario de las decisiones de otras autoridades, puede proceder cuando se encuentra plenamente acreditado que la parte actora no pudo utilizar las otras acciones de defensa por encontrarse en alguna situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.

Por lo tanto y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), el juez constitucional debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza⁷.

Por su parte el derecho de petición, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

⁶CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 083 de 1998

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-086 de 1999

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, frente al derecho de petición, la H. Corte Constitucional, ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 523 de 2010, M.P Gabriel Eduardo Mendoza, en los siguientes términos:

"... a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación...".

A su vez el artículo 15 de la Ley 1427 de 2011 modificada por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, indica:

"Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el actor en su calidad de esposo de Leidy Bibiana Bustamante Lenis presentó el 12 de febrero de 2024, derecho de petición dirigido a CLÍNICA TRAUMACENTRO S.A.S., EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA y al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES MEDELLÍN, el cual fue remitido por competencia a la FISCALÍA 45 SECCIONAL DE LA ESTRELLA; sin que las entidades hayan dado una respuesta de fondo y coherente frente a lo pedido, pues si bien la Fiscalía 45 le remitió la necropsia practicada, lo solicitado en la petición era el informe de autopsia.

De la documental allegada por las partes se logra advertir, I) Derecho de petición radicado el 12 de febrero de 2024, con destino al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES MEDELLÍN, enviado al correo solicitudinformacion@medicinalegal.gov.co, solicitando:

“la entrega de copia completa e integra del informe pericial de autopsia realizada el día 30 de septiembre de 2023 a mi difunta Esposa, LEIDY BIBIANA BUSTAMANTE LENIS, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía nro. 43.189.247.”

II) Derecho de petición radicado el 12 de febrero de 2024, con destino al GRUPO EMI – MEDICINA DOMICILIARIA, enviado al correo afiliaciones@grupoemi-asegurate.com, solicitando:

“(…) la entrega de copia completa e integra de la historia clínica y todo lo relacionado con las atenciones prestadas a mi difunta Esposa, LEIDY BIBIANA BUSTAMANTE LENIS, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía nro. 43.189.247.

La historia clínica se solicita frente a todas las atenciones que ella haya tenido con ustedes y muy específicamente las realizadas los días 29/09/2023 y el 30/09/2023 en la Calle 83C sur #55 - 56, Condominio Estrella de Mar en el municipio de La Estrella.”.

III) Derecho de petición radicado el 12 de febrero de 2024, con destino a la CLÍNICA TRAUMACENTRO S.A.S., enviado al correo siau@clinicatraumacentro.com, solicitando:

“la entrega de copia completa e íntegra de la historia clínica, epicrisis y soportes de la atención prestada a mi difunta Esposa, LEIDY BIBIANA BUSTAMANTE LENIS, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía nro. 43.189.247.

La historia clínica se solicita frente a todas las atenciones que ella haya tenido con ustedes y muy específicamente las realizadas los días 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2023, cuando ingresó al centro médico por lesiones causadas en un accidente de tránsito, que generaron fractura de tibia y peroné en la pierna derecha.”

IV) Respuesta a derecho de petición remitida por TRAUMACENTRO S.A.S. el 24 de abril del 2024, con destino al correo electrónico felipecanor7@gmail.com, en la cual le informan:

“A continuación, encontrará la documentación correspondiente a la Historia clínica completa de la señora LEIDY BIBIANA BUSTAMANTE LENIS, identificaba con la cédula de ciudadanía nro. 43.189.247.

Hemos revisado detenidamente su petición y hemos tomado las medidas necesarias para garantizar que recibiera la información completa y precisa que solicitó.

En caso de que tenga alguna pregunta adicional o necesite aclaraciones sobre los documentos proporcionados, no dude en ponerse en contacto con nosotros a través de del correo electrónico traumacentrosas@gmail.com y estaremos encantados de asistirle.

Le recordamos que tiene el derecho de apelar esta respuesta en caso de que considere que la información proporcionada no es suficiente o no cumple con sus expectativas. Si decide apelar, le solicitamos que presente su apelación por escrito y la remita a traumacentrosas@gmail.com, en un plazo de cinco (05) días a partir de la recepción de esta respuesta.”

V) Respuesta a la acción de tutela emitida por EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA – GRUPO EMI S.A.S., en donde le informan al accionante que:

“(…) OCTAVO: Teniendo en cuenta que la historia clínica es información sensible que debe ser tratada con especial cuidado conforme a la ley de Habeas Data 1581 del 2012, es necesario que sean aportados los siguientes documentos al correo electrónico teescuchamos.colombia@grupoemi.com

1. Copia del registro civil de nacimiento, matrimonio o declaración de unión marital de hecho (según el caso) con fecha de expedición no mayor a 3 meses, con el fin de acreditar el parentesco con el titular de la historia clínica.
2. Declaración extrajudicial ante notaria que especifique la condición actual del paciente del cual se requiere la entrega del documento.
3. Copia del certificado médico que evidencie el estado de discapacidad física o mental del paciente o sentencia del juez que falla la interdicción y el poder amplio y suficiente para realizar trámites a su nombre.
4. Diligenciar el formato de solicitud de copia de la historia clínica
5. Motivo detallado de la solicitud de la historia clínica.”

VI) Respuesta emitida por MEDICINA LEGAL el 13 de febrero de 2024, informando “(...) le informo que su petición se remitirá por competencia a la Fiscalía 45 Seccional – Unidad Seccional – La Estrella – Dirección Seccional de Medellín, en aras de que se emita una respuesta de fondo a su petición, por ser la autoridad delegada para tal efecto”. VII) Traslado de derecho de petición del 19 de febrero de 2024, remitido por MEDICINA LEGAL desde el correo ubmedellin@medicinalegal.gov.co, con destino al fiscal 45 Seccional La Estrella – Antioquia al correo rodrigo.buitrago@fiscalia.gov.co. VII) Auto que incorpora las repuestas allegadas por las accionadas CLÍNICA TRAUMACENTRO S.A.S. y EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en el trámite de la presente acción la accionada CLÍNICA TRAUMACENTRO S.A.S., dio respuesta a la petición presentada por la parte accionante, remitiendo copia de la Historia clínica completa de la señora LEIDY BIBIANA BUSTAMANTE LENIS, identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 43.189.247. En ese sentido, se advierte que la entidad accionada procedió a dar respuesta de fondo a la solicitud presentada.

En consecuencia, se configura los presupuestos dados por la corte frente al hecho superado, pues las peticiones hechas por la accionante fueron resueltas, por lo tanto, se entiende que durante el trámite de la presente acción sobrevinieron hechos demostrando que la vulneración del derecho fundamental cesó. Además, no sobra recordar que tal como se señaló en las consideraciones, el derecho de petición apareja la obligación de la administración o particular, de brindar una respuesta oportuna, de fondo, con claridad y precisión, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario, sin que ello implique que sea positiva, es decir accediendo a las pretensiones de la parte, ya que puede ser negativa y con ello se estaría dando respuesta en los términos indicados.

Por lo anterior, considera ésta Judicatura que toda vez que la entidad accionada procedió a dar respuesta a la petición elevada por la tutelante, con los requisitos para considerarse eficaz, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que haya lugar a acceder a la tutela, toda vez que han cesado los motivos que originaron la solicitud de amparo y al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a algún derecho fundamental, por parte de la accionada CLÍNICA TRAUMACENTRO S.A.S.

Frente a la petición remitida por competencia a la accionada FISCALÍA 45 SECCIONAL DE LA ESTRELLA, la entidad allegó informe indicando que, si bien el accionante solicita “INFORME PERICIAL DE AUTOPSIA”, según el Decreto 786 de 1990 por el cual se reglamenta parcialmente el Título IX de la Ley 09 de 1979 y decreto 780 de 6 de mayo 2016, cuando se habla de autopsia o necropsia, se está hablando de la misma cosa, y en ese orden de ideas el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses implementó la Guía de Procedimientos para la Realización de Necropsias Médico legales y con base en ella, en el caso concreto practicó la necropsia al cadáver de Leidy Bibiana Bustamante Lenis, remitiendo la misma tal como lo afirmo el accionante en sus hechos, NO SE TUTELARÁ DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO.

Ahora, respecto de la respuesta emitida por la EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA, en la que informa que el correo electrónico afiliaciones@grupoemi-asegurate.com, es una dirección electrónica desconocida para la Compañía, pues la dirección fue tomada de la página web de la Agencia de Seguros Asegúrate ya, sitio del cual advierten se tomó la dirección electrónica, el cual es una agencia externa que oferta los servicios de Grupo Emi, mas no la página oficial para dichos trámites.

Se advierte que, el artículo 15 de la Ley 1427 de 2011 modificada por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, establece que “Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. (...) PARÁGRAFO 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos. PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones.”

En este punto no sobra recordar que tal como se señaló anteriormente, si bien GRUPO EMI indica que, la solicitud fue presentada a través de canales electrónicos que no estaban autorizados, el correo electrónico esta visible en la página web, y el artículo 01 de la Ley 1755 de 2015, contempla que ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones. Por lo que, se resalta que el derecho de petición apareja la obligación de la administración o particular, de brindar una respuesta oportuna, de fondo, con claridad y precisión, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario, sin que ello implique que sea positiva, es decir, accediendo a las pretensiones de la parte, ya que puede ser negativa y con ello se estaría dando respuesta en los términos indicados. Para el caso en particular, proceder a remitir la documentación solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior y con base al Principio de Colaboración Armónica que debe existir no solo entre los órganos que conforman las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, sino también frente a todas las demás autoridades a las que les han sido asignadas funciones necesarias para la materialización de los fines del Estado, se TUTELARÁ el derecho de petición y se ORDENARÁ a la accionante que, en el término de 48 horas hábiles a la notificación de esta providencia, remita con destino a la EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA al correo teescuchamos.colombia@grupoemi.com, la documental solicitada para la entrega de la historia clínica, y una vez la misma sea enviada por el actor, se ORDENARÁ a la EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la remisión de la documental solicitada, resuelva la solicitud radicada el 12 de febrero de 2024; Puntualizando que ésta debe resolver el asunto planteado, no siendo admisibles las respuestas evasivas, siendo indispensable que se elabore un juicio lógico y de comparación entre lo pedido y lo contestado para establecer con claridad, que se está en presencia de una verdadera resolución del problema, sin que ello implique aceptación de lo pedido, pues la respuesta puede ser positiva o negativa, debiendo además ponerse en conocimiento del solicitante.

Adicionalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

PERSPECTIVA DE GÉNERO

En este asunto no se aplica la perspectiva de género, al no evidenciarse la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECIDE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor LUIS FELIPE CANO RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 71.396.331, vulnerado por parte de EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor LUIS FELIPE CANO RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 71.396.331, que en el término de 48 horas hábiles a la notificación de esta providencia, remita con destino a la EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA al correo teescuchamos.colombia@grupoemi.com, la documental solicitada para la entrega de la historia clínica.

TERCERO: ORDENAR a EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA, que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la remisión de la documental solicitada, resuelva la solicitud radicada por el señor LUIS FELIPE CANO RENDÓN el 12 de febrero de 2024; puntualizando que ésta debe resolver el asunto planteado, no siendo admisibles las respuestas evasivas, siendo indispensable que se elabore un juicio lógico y de comparación entre lo pedido y lo contestado para establecer con claridad, que se está en presencia de una verdadera resolución del problema, sin que ello implique aceptación de lo pedido, pues la respuesta puede ser positiva o negativa, debiendo además ponerse en conocimiento del solicitante, tal como se explicó en las consideraciones.

CUARTO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la acción de tutela promovida por el señor LUIS FELIPE

CANO RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 71.396.331, sin que haya lugar a la tutela de derecho fundamental alguno, frente a la CLÍNICA TRAUMACENTRO S.A.S., por las razones indicadas en las consideraciones.

QUINTO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, en la tutela promovida por el señor LUIS FELIPE CANO RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 71.396.331, respecto de la accionada FISCALÍA 45 SECCIONAL DE LA ESTRELLA.

SEXTO: ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0281d6777e6155e812a7b01aa3b5dbde98621b5ea495914bb4bd70b5cd566e57**

Documento generado en 03/05/2024 01:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>